REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Santa Bárbara, Antioquia, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	1680
Proceso	Ejecutivo a continuación mínima cuantía-Divisorio
Ejecutante	Gustavo de Jesús Restrepo Cadavid
Ejecutados	Luz Estella Ruíz Quiroz
Radicado	05 679 40 89 001 **2022 00296** 00 **(divisorio)** Conexo (05 679 40 89 001 **2023 00463** 00)
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución – Ordena oficiar

Revisada la foliatura se advierte que la señora Luz Estella Ruíz Quiroz, se encuentra notificada del mandamiento ejecutivo por estados desde el pasado 26 de septiembre de 2023, sin que hayan radicado contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo. En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes,

HECHOS

Refiere el apoderado judicial de la parte ejecutante que en auto interlocutorio No. 768 del 19 de mayo de 2023, dentro del proceso Divisorio que se adelanta en este Despacho con radicado **2022-00296**, adicionó un numeral al auto interlocutorio No. 585 del 12 de abril de 2023, en donde se condenó en costas a la señora Ruiz Quiroz, liquidadas y aprobadas el día 11 de agosto del presente año, quedando en la suma definitiva de Quinientos Ochenta Mil pesos ($ 580.000,00)

Por su parte, tal y como se indicó previamente, la ejecutada fue notificada mediante estados electrónicos No. 122 fijado el día 26 de septiembre del año 2023, sin que haya pagado o formulado excepciones de mérito dentro del término de traslado.

Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no contestó la demanda, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Condiciones que, sin duda, se cumplen en la providencia que ahora se pretende ejecutar, es decir, el auto que liquida y aprueba las costas, que fueron debidamente impuestas en contra de quien aquí está siendo requerida para el pago. Además, la obligación es clara en virtud de la liquidación que de las costas hace el Juzgado y exigible toda vez que la providencia que las aprueba se encuentra debidamente ejecutoriada.

En orden a lo anterior, se dispondrá el remate de los bienes embargados y secuestrados y los que en adelante se llegaren a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a consignar en el presente proceso; se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

De conformidad con la respuesta al oficio de fecha 1442 del 03 de octubre de 2023 proveniente la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio informando que se procedió a inscribir el embargo sobre la cuota parte de la demandada Luz Estella Ruíz Quiroz que ostenta en el bien inmueble con matrícula 023-11401, encuentra el Juzgado que conforme a la anotación No. 15 del certificado de tradición de tradición y libertad, pesa un embargo decretado dentro del proceso con Radicado 05679 40 89 001 **2022 00077** 00 que se adelanta en este despacho, por lo que se ordenará comunicar con el fin de que informe si se practicó la diligencia de secuestro sobre el mentado bien.

Una vez recibida dicha información, y en caso de que se haya llevado a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble con folio de matrícula 023-11401 se ordenará oficiar a la secuestre designada en la indicada foliatura en aras de que las cuentas rendidas del bien que tiene bajo su administración sean dirigidas e informadas también al interior de las presentes diligencias. En caso de no haberse realizado la mentada diligencia, se dispondrá decretar el respectivo secuestro. Lo anterior conforme lo dispone el numeral 5º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor de Gustavo de Jesús Restrepo Cadavid y en contra de Luz Estella Ruíz Quiroz, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por $580.000,oo, por concepto de costas aprobadas en auto interlocutorio N° 1.226 del 11 de agosto de 2023

b) Por los intereses de mora que se generen, a partir del 15 de agosto de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago de toda la obligación, a la tasa del 0.5% mensual conforme lo establece el artículo 1617 del Código Civil.

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes embargados y los que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a consignar en el presente proceso.

TERCERO: Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 5% de las pretensiones, esto es la suma de veintinueve mil pesos ($29.000), a cargo de la parte accionada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP.

QUINTO: Comunicar al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara (Antioquia), con el fin de que alleguen a este plenario copia de la diligencia de secuestro practicada dentro del proceso 05679 40 89 001 **2022 00077 00**, en caso de que se haya efectuado la misma, para que surta efectos en el presente tramite ejecutivo.

SEXTO: Una vez recibido lo ordenado en el numeral quinto, se decidirá si se comunica a la secuestre designada lo resuelto en la presente providencia, en aras de que las cuentas rendidas del bien que tiene bajo su administración sean dirigidas e informadas también al interior de las presentes diligencias en caso contrario, se procederá a ordenar su secuestro designando para tal efecto a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** No. 141, fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 08 del mes de noviembre de 2023.

KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8696e7486327ef4402dd7829b975ada661e99983280cb8b338a16edb60ae46d**

Documento generado en 07/11/2023 04:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica